

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

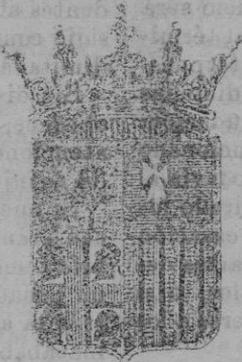
## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## 30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Octubre 1906.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la festividad del día de mañana, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución, a propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

**Primero.** A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos por medio de la Imprenta ú otro medio mecánico de publicación que se encuentren comprendidos en los artículos 179, 180, 182, 197, 203, 240, 267 al 273, 433 y 444 del Código Penal común.

**Segundo.** A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros, excepción hecha de las penas impuestas ó que deban imponerse por los de rebelión, asesinato, homicidio, robo ó incendio.

**Tercero.** A los sentenciados á las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal común, con exclusión de la que deba computarse por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, á menos que éstos la perdonasen.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por el párrafo 3.º del artículo 1.º, los delitos comprendidos en los artículos 152, 162, 164, 363, 364, 398, 399, 500, 501, 526, 527, 556, 557, 558 y 570 del Código penal, y todos aquellos cuya pena solamente se remite por el perdón del ofendido.

Art. 4.º El ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse en persecución de los delitos á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, con la excepción de que se hace mérito en el párrafo 2.º

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en el párrafo 3.º del art. 1.º de este decreto, son circunstancias indispensables:

**Primero.** Que la sentencia dictada sea firme. Se consideran firmes para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación si desistieran del mismo en el término de veinte días contados desde la pu-

blicación de este decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieran en igual término del recurso de apelación que hubieren interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delito de contrabando y defraudación. También se consideran firmes para el mencionado efecto las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este decreto por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho si las partes dejaren transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos mostrasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

*Segundo.* Que si no hubiera recaído sentencia, pero hallándose las causas respectivas calificadas y pendientes de la celebración del juicio oral, los procesados se conformen en el plazo de veinte días con la pena solicitada por la acusación, debiendo proceder los Tribunales en este caso á dictar su fallo con sujeción á lo establecido en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

*Tercero.* Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal.

*Cuarto.* Que no sean reincidentes, salvo el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena ó haya de sufrirla y la fecha de la sentencia condenatoria del delito anterior.

*Quinto.* Que hayan observado buena conducta desde que empezarán á extinguir condena ó desde que se hallaren á disposición del Tribunal si no hubieren empezado á cumplirla.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidieran los interesados antes de transcurrir diez años desde la fecha en que les fué aplicado el indulto.

Art. 7.º Los Tribunales y jueces encargados de la ejecución de la sentencia ejecutarán inmediatamente el presente indulto y remitirán, con la brevedad posible, al ministro de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 8.º Las autoridades administrativas y los jefes de establecimientos penales y cárceles, facilitarán sin dilación cuantos datos les pidan los Tribunales y jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 23 Octubre 1906).

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las penas perpetuas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento tienen en nuestro Código penal (art. 29, párrafo 1.º), la índole de penas retenidas, toda vez que á los treinta años de cumplimiento de la condena requieren el indulto como trámite absolutamente indispensable para obtener la libertad.

Es una secuela de las prácticas penales prece-

dentales al Código penal, en que se imponía el presidio con retención, que es una verdadera pena ilimitada.

Sin discutir el caso ni los fundamentos á que obedece, la práctica diaria acusa verdaderas desatenciones, que más de una vez constituyen verdaderas injusticias.

Si nuestros procedimientos fueran puntuales y acusaran en todo una exquisita diligencia, no habría temor a guiso de que, por olvidos ó desidias, un penado que hubiese cumplido día por día los treinta años de su condena viera convertido en día inacabable ese último trámite que el Código penal establece para declarar extinguidas las penas perpetuas. Pero muchos hechos descubren que hay penados de uno y otro sexo en esa situación ambigua, perpetuándose su estado penal sin verdadera justificación de circunstancias graves que no los hagan dignos del indulto.

Este es el motivo que obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1906.—Señor: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados de cadena, reclusión, relegación perpetuas y extrañamiento perpetuo serán indultados sin demora alguna á los treinta años de cumplimiento de la condena.

Art. 2.º En el caso de que el Tribunal sentenciador, previos los necesarios informes, considerara que algún penado, teniendo en cuenta su conducta ú otras circunstancias graves, no era digno del indulto, instruirá al efecto el oportuno expediente, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que el Gobierno decida, conforme á lo prevenido en el art. 29, párrafo 1.º, del Código penal.

Art. 3.º Los Directores de las prisiones y las Autoridades comunicarán al Tribunal sentenciador, con seis meses de anterioridad al cumplimiento de la pena, la fecha en que ésta ha de quedar extinguida, y si al cumplirse esta fecha no hubiesen recibido ó el mandamiento de libertad ó la disposición en que se declarará improcedente el indulto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4.º A fin de proceder sin demora alguna á la concesión ó á la denegación del indulto de los penados y reclusos que tuvieren extinguidas sus penas perpetuas, los Directores de las prisiones, requeridos por la Dirección general de este ramo, enviarán relaciones detalladas de los individuos comprendidos en este caso, manifestando en qué época pusiera el hecho en conocimiento de cada Tribunal sentenciador.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 23 Octubre 1906)

## SECCION TERCERA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta el anuncio de la subasta, publicado en este BOLETIN OFICIAL el día 19 del corriente mes, para contratar el suministro de carne con destino al consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el próximo año 1907.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de presentación de proposiciones para el abastecimiento del expresado artículo, en la forma que se determina en el anuncio de referencia.

Zaragoza 24 de Octubre de 1906.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.

## SECCION QUINTA

## Ayuntamiento de la S. N. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo á la subasta que ha de celebrarse para la venta de un solar de terreno, sito en la calle de Casta Alvarez, número 67; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 23 de Octubre de 1906.—El Presidente, Alejandro Palomar.—Por acuerdo de su Excelencia, A. Manuel Urbez, Secretario.

## PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 6 de Noviembre próximo, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque administrativo de suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal y petróleo, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 23 de Octubre de 1906.—Carlos León.

## SECCION SEXTA

El reparto de contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares relativos al año 1907, estarán de manifiesto al público, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL donde aparezca este anuncio y podrán examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Remolinos 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Laidoro Egea.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto, en la Secretaría municipal, para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que crean oportunas, los documentos siguientes:

- 1.º Matrícula de la contribución industrial.
- 2.º Reparto de la contribución rústica y urbana.
- 3.º Padrón de edificios y solares.
- 4.º Idem de cédulas personales.

Cuyos documentos han de regir en el año 1907. Gotor 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Sebastián.

Desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, por espacio de ocho días, el reparto de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, formados para el próximo año de 1907, durante cuyo tiempo podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Jarque 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Daniel Marco.

El cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas de sueldo y 100 más de gratificación por la confección de repartos. Los que aspiren á desempeñar el cargo se servirán mandar las instancias á esta Alcaldía en el término de ocho días.

Vera de Moncayo 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Redrado.

En virtud de haberse tenido noticia que varios ganados de diferentes pueblos de la provincia de Soria se hallan invadidos por la enfermedad de la viruela, se suplica á los Sres. Alcaldes hagan público en el respectivo vecindario que no serán admitidos en la feria de esta villa los ganados sospechosos ni los que sus dueños no exhiban el correspondiente certificado de sanidad expedido con todas las formalidades y requisitos necesarios.

También suplico á los referidos Alcaldes, me den noticia con la mayor brevedad si existiere recogida en su término municipal una yegua, de nueve años de edad, alzada de siete á ocho cuartas, pelo negro, calzada de un pie y marcada en los costillares, que el día 13 del actual desapareció de este término al vecino Mariano Ruiz y Ruiz, ó en su defecto, las noticias que tuviesen en la dirección llevada en su huida.

Aranda de Moncayo 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pascual Vinuesa.

El reparto de la contribución rústica y el padrón del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formados para el próximo año de 1907, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el día de la fecha, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo crean por conveniente.

Calmarza 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Pérez.—P. S. M., el Secretario, Vicente Espeja.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran á la Beneficencia municipal.

(Conclusión.)

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Yoduro etílico .....	5 gramos..	1	>	>	0'30	>	>
— ferroso.....	>	>	>	1	0'20	0'10	>
— mercurico.....	5 gramos..	1	>	>	0'30	0'10	>
— mercurioso.....	5 ídem....	0'60	>	>	0'20	0'10	>
— plúmbico.....	5 ídem....	0'60	>	>	0'20	>	>
— potásico.....	>	>	>	1	0'20	>	>
— sódico.....	>	>	>	1'50	0'30	>	>
<b>Z</b>							
Zaragatona, semilla.....	50 gramos..	0'20	>	0'10	>	>	>
Zarzaparrilla, hendida y partida.....	50 ídem....	0'30	>	0'10	>	>	>
<b>APENDICE</b>							
Algodón cardado .....	500 gramos..	2	0'50	0'10	>	>	>
— hidrófilo.....	1 kilogramo	3'50	>	>	>	>	>
— fenicado.....	500 gramos..	2'50	0'60	0'10	>	>	>
— yodado.....	1 kilogramo	4'50	>	>	>	>	>
— yodoformado.....	>	>	0'70	0'15	>	>	>
Catgut.....	30 gramos..	1	>	0'50	>	>	>
Gasas hidrófilas.....	50 ídem....	1'50	>	0'50	>	>	>
— boratada.....	Fra-co.....	1'50	>	>	>	>	>
— boricada.....	1 metro ...	0'50	>	>	>	>	>
— fenicada.....	5 metros..	2	>	>	>	>	>
— yodoformada.....	1 metro ...	0'60	>	>	>	>	>
— salicilada.....	5 metros..	2'50	>	>	>	>	>
— sublimada.....	1 metro ...	0'60	>	>	>	>	>
Hule de seda, 1/2 metro × 80 centímetros.	1 metro ...	1'25	>	>	>	>	>
— — 1/2 medio × 20 centímetros.	5 metros..	5	>	>	>	>	>
— — 20 centímetros × 20 centímetros.	1 metro ...	0'70	>	>	>	>	>
Tubos de desagüe.....	1 metro ...	0'60	>	>	>	>	>
Vendas Cambric de 5 metros × 5 ctms.	>	0'50	>	>	>	>	>
— — de 5 metros × 7 ctms.	Una.....	0'50	>	>	>	>	>
— — de 5 metros × 10 ctms.	Idem.....	0'75	>	>	>	>	>
— — de 10 metros × 5 ctms.	Idem.....	1	>	>	>	>	>
— — de 10 metros × 7 ctms.	Idem.....	1	>	>	>	>	>
— — de 10 metros × 10 ctms.	Idem.....	1'25	>	>	>	>	>
— de gasa de 5 metros × 5 ctms.	Idem.....	1'50	>	>	>	>	>
— — de 5 metros × 7 ctms.	Idem.....	0'25	>	>	>	>	>
— — de 5 metros × 10 ctms.	Idem.....	0'40	>	>	>	>	>
— — de 10 metros × 5 ctms.	Idem.....	0'50	>	>	>	>	>
— — de 10 metros × 7 ctms.	Idem.....	0'50	>	>	>	>	>
— — de 10 metros × 10 ctms.	Idem.....	0'60	>	>	>	>	>
	Idem.....	0'75	>	>	>	>	>

## VALUACIÓN DE LAS MANIPULACIONES

La tasación de las preparaciones magistrales no consignadas en la tarifa se obtendrá añadiendo al valor de las sustancias que entren en su composición el de las manipulaciones efectuadas al elaborarlás, sujetándose á la siguiente tabla:

### Candelillas, supositorios y óvulos.

Hasta el número de 5.....	0'20 pesetas por cada uno.
Por cada uno que exceda de 5 hasta 10.....	0'15 — —
— — — de 10.....	0'10 — —

EJEMPLO: Supositorios núm. 5, una peseta; núm 10, 1'75 pesetas; núm 15, 2'25 pesetas; núm. 20, 2'75 pesetas.

### Cocimientos en general (decocciones).

Hasta 100 gramos.....	0'25 pesetas.
— 250 — .....	0'40 —
— 500 — .....	0'60 —
— 1.000 — .....	0'80 —

## EMPLASTOS

Extendidos y confeccionados con las particularidades indicadas por el Médico, sustancia y tela incluyente, un céntimo por centímetro cuadrado hasta 100 centímetros cuadrados y de 100 en adelante medio céntimo por centímetro cuadrado.

## EMULSIONES

Hasta 100 gramos.....	0'25 pesetas.
— 250 — .....	0'40 —
— 500 — .....	0'50 —

### Esparadrapos en general: como los emplastos.

Esparadrapos aglutinante.....	}	Decímetro cuadrado.....	0'15 pesetas.
		1 metro X 20 centímetros.....	1 —
— tapsía.....	}	Decímetro cuadrado.....	0'20 —
		2 decímetros cuadrados.....	0'60 —
— cantaridato de sosa.....	}	5 centímetros cuadrados.....	0'20 —
		Decímetro cuadrado.....	0'60 —
— vegigatorio de cantáridas....	}	2 decímetros cuadrados.....	2 —
		Cada hoja.....	0'15 —
— ictiocola (tafetán ingles....			

Las medidas intermedias se valorarán proporcionalmente á lo que corresponda con arreglo á la mayor tarifada.

### Filtraciones expresadas en la prescripción.

Por cada una..... 0'15 pesetas.

### Infusiones en general.

Hasta 100 gramos.....	0'20 pesetas.
— 250 — .....	0'30 —
— 500 — .....	0'40 —
— 1.000 — .....	0'60 —

### Jaletinas.

Hasta 100 gramos.....	0'75 pesetas.
— 250 — .....	1 —

**Maceraciones, tinturas acuosas, vinosas, etc.**

Hasta 100 gramos.....	0'20 pesetas.
— 250 — .....	0'30 —
— 500 — .....	0'40 —
— 1.000 — .....	0'60 —

**Mezclas de sustancias sólidas que no hayan de dividirse en papeles, píldoras, etc., ó de sustancias sólidas con líquidas.**

Cualquier cantidad .....	0'20 pesetas.
--------------------------	---------------

**Obleas, cápsulas de pan ácimo, sellos medicinales, con la preparación del medicamento y división correspondiente.**

Hasta 10, por cada una.....	0'05 pesetas.
Las que excedan de este número, cada una .....	0'03 —

**Papeles, píldoras, gránulos, bolos, tabletas, con la preparación y división correspondiente.**

Hasta el número de 10, cada uno .....	0'02 pesetas.
Y de 10 en adelante, cada uno .....	0'01 —

**Pomadas, glicerolados, ceratos y ungüentos.**

Cualquier cantidad formulada.....	0'25 pesetas.
-----------------------------------	---------------

**Soluciones.**

En frío y para las que sea necesario el empleo del mortero:

Hasta 100 gramos.....	0'10 pesetas.
— 250 — .....	0'15 —
— 500 — .....	0'20 —
— 1.000 — .....	0'25 —

Soluciones con auxilio del calor:

Hasta 100 gramos.....	0'20 pesetas.
— 250 — .....	0'30 —
— 500 — .....	0'40 —
— 1.000 — .....	0'50 —

**Soluciones filtradas y esterilizadas para inyecciones hipodérmicas.**

Cualquier cantidad.....	0'50 pesetas.
-------------------------	---------------

NOTA.—Por las cajas donde hayan de colocarse las píldoras se asignará, como valor de las mismas 5 céntimos por cada una, y por las de papeles y sellos, 10 céntimos.

**Reglas que deben observarse para la tasación de los medicamentos y formalización de cuentas.**

- 1.ª No podrá asignarse para un mismo preparado más de una manipulación.
- 2.ª Para la tasación de los medicamentos se tendrá presente que cuando la cantidad prescrita se encuentre entre dos de las expresadas en la tarifa, al valor de la cantidad menor se sumará el que proporcionalmente corresponda al exceso de la misma con arreglo al asignado á la mayor.

EJEMPLO: Cantidad prescrita, 7 gramos; valor asignado al gramo, 0'30 pesetas; valor asignado á los 10 gramos, 1'50.

El valor de los 7 gramos será:

Valor del primer gramo .....	0'30 pesetas.
Más 6 décimas partes de 1'50, que es el valor de los restantes.....	0'90 —

TOTAL..... 1'20

OTRO. Cantidad prescrita, 30 gramos; valor asignado á los 10 gramos, 0'20 pesetas; valor asignado á los 50 gramos, 0'60 pesetas.

Valor de los primeros 10 gramos.....	0'20 pesetas.
Más dos quintas partes de 0'60 (ó sea 4 décimas), valor de los dos segundos decagramos.....	0'24 —

TOTAL..... 0'44

Asimismo, las cantidades comprendidas entre dos de las expresadas en la tarifa no se deberán tasar en más valor que el asignado á la mayor tarifada.

EJEMPLO: Cantidad prescrita, 9 gramos; valor del gramo, 0'10 pesetas; idem de los 10 gramos, 0'30 pesetas; resultará, por tanto, que el valor de los 9 gramos sería 0'34 pesetas, y solamente deberá asignarse el de 0'30 pesetas, que es el que corresponde á los 10 gramos.

3.ª La cantidad mínima que se ha de asignar á una sustancia será la menor consignada en la tarifa.

EJEMPLO: Cantidad prescrita, 2 gramos; cantidad mínima valorada, 5 gramos ó 10 gramos; valor de la misma, 0'10 pesetas; éste será el valor que habrá de asignarse á los 2 gramos.

Igualmente, no ha de tasarse por manipulación menor cantidad que la marcada á la mínima señalada en esta tarifa.

4.ª A las sustancias ó medicamentos que los Sres. Médicos formulen con nombre distinto del que tienen en la tarifa y no consten en la misma sus sinónimos, los Sres. Farmacéuticos deberán poner entre líneas aquel con que figuren valorados.

5.ª Al hacer la tasación de los medicamentos se hará parcialmente de cada sustancia y se consignará, por separado, manipulación y extremos que convengan, para mayor claridad y precisión. Cada receta llevará la suma total de cuantas sustancias, medicamentos y manipulaciones se hayan valorado en la misma, sean una ó varias las fórmulas que contenga.

6.ª La cuenta se formalizará en una relación ó estado, á tenor del modelo que se adjunta, ordenada por los nombres de los enfermos, por el de las familias á que pertenezcan, ó en la forma que la Autoridad dispusiera para hacer más factible su comprobación.

## BENEFICENCIA MUNICIPAL DE <sup>(1)</sup> .....

Farmacia del .....

Calle ....., núm. ....

### Cuenta de las recetas despachadas en esta Oficina de Farmacia en el <sup>(2)</sup> .....

Número de las recetas (3).	NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA	PARENTESCO DEL ENFERMO con el cabeza de familia	VALOR	
			Pesetas	Cénts.
Importa esta cuenta las expresadas (4) .....				
SUMA.....				

(1) Pueblo.  
 (2) Mes ó trimestre á que correspondan.  
 (3) Número con que están registradas en el copiator.  
 (4) La cantidad en letra.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

Segunda. Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte. (Texto *literal* del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891).

Tercera. Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministren medicamentos á los enfermos de las familias pobres incluídas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados á la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

Cuarta. En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor á la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco sustancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones ó intenciones, los Ayuntamientos darán á conocer á sus Médicos titulares esta tarifa, con objeto de que abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores á las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán á los Farmacéuticos alguno por las sustancias ó medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, ó por circunstancias especiales también en algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de sustancias municipales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder á lo solicitado, deberá dirigirse á la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas sustancias medicinales para que, previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

Quinta. Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola sustancia, en letra y no en cifras, las cantidades de éstas y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

Sexta. Vienen obligados los Farmacéuticos titulares á fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción ó fórmula dispensada, usos para que se destina y número con que queda registrada en el copiador de recetas, que todo Profesor deberá tener en su oficina.

Séptima. Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse á las respectivas Alcaldías por meses ó por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez primeros subsiguientes al período mensual ó trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibí por la Autoridad municipal ó por la Secretaría del Ayuntamiento.

Octava. La Junta de Gobierno y Patronato procederá oportunamente á la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.

(Gaceta 2 Octubre 1906.)